



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 25 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 20 de enero del 2023, entre los clubes U.D. Ibarra y CD Santa Úrsula, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

U.D. IBARRA

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Facundo Leonel Silva Vera**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Abian Santos Vergara**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Club Deportivo Unión Deportiva Ibarra, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Club Deportivo Unión Deportiva Ibarra ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador don Abián Santos Vergara.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS LOCAL

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- U.D. Ibarra: En el minuto 9, el jugador (19) Abian Santos Vergara fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear de forma temeraria con su brazo en la cara de un adversario estando el balón a distancia de ser jugado.”





Resolución de Competición

El Club Deportivo U. D. Ibarra solicita en su escrito de alegaciones que le sea retirada la amonestación reflejada en el acta del encuentro del minuto 9 y quede sin efecto la amonestación de su jugador ya que, en ningún momento, el jugador de la UD Ibarra, con dorsal número 19, D. Abián Santos Vergara, golpea de forma temeraria con su brazo en la cara de un adversario. Como se aprecia claramente, en un lance del juego en el que ambos jugadores están disputando un balón aéreo chocan ambos cayendo al suelo el jugador del CD Santa Úrsula sin que D. Abián Santos Vergara golpeará su cara.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3)

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las





Resolución de Competición

decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. En el presente supuesto, el posible error manifiesto deviene, según el club alegante, de la propia acta.

Tercero. – El Club Deportivo Unión Deportiva Ibarra manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata que su jugador no golpea al adversario en la cara, por lo que sea dejada sin efecto la amonestación, porque su jugador no realiza la acción que indica el colegiado en el acta arbitral.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas no puede atender la solicitud, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita. Se debe señalar que cuando ambos jugadores disputan el balón, no se puede descartar de forma indubitada que no se produzca un golpeo en la cara del jugador contrario como se alega, pero a pesar de que las imágenes no son de gran nitidez, si se advierte por este Juez Disciplinario Suplente que el jugador amonestado salta con su brazo extendido, siendo significativo también que el colegiado se encuentra de frente a la jugada, y observándose que el árbitro asistente situado a pocos metros de la jugada avisa de forma inmediata al colegiado de lo acontecido, tras advertir la infracción sancionada, lo que lleva a concluir que la redacción del acta arbitral es plenamente compatible con las imágenes aportadas.

Partiendo de la anterior consideración, hay que indicar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica es compatible con redacción del acta.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible





Resolución de Competición

con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez Disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas y consiguientemente, se ha de mantener la amonestación a don Abian Santos Vergara, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)

Suspender por 2 partidos a **D. Gionavi Rodriguez Alvarez**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD SANTA ÚRSULA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. David Xerach Muro Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Guillermo Zebens Buades Arzola**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ

Juez Disciplinario Suplente

